

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Vicepresidente, Roberto Pliscoff, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Óscar Reyes, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia, el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada y Hernán Viguera.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 1º DE OCTUBRE DE 2012.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 1º de octubre de 2012 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Vicepresidente, Roberto Pliscoff, expresó a los Consejeros su reconocimiento por el homenaje de que fuera objeto en la ceremonia de adjudicación del Fondo de Fomento a la Calidad CNTV 2012.

**3. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA INFORMATIVO "CHILEVISION NOTICIAS" (EDICION CENTRAL), EL DIA 15 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-453-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El informe de Caso A-00-12-453-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de julio de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Chilevisión Noticias" (Edición Central), el día 15 de abril de 2012, donde se habría visto vulnerada la dignidad personal de un menor de doce años;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº683, de 8 de agosto de 2012; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos.*
- *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por considerar que la emisión de la imagen del menor de edad René Fabres en la edición central del programa "Chilevisión Noticias" emitido el día 15 de abril de 2012, vulneraría la dignidad personal de dicho menor, infringiéndose de esta manera el artículo Primero inciso 3° de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *OBJETIVO DEL PROGRAMA*
- *"Chilevisión Noticias", en sus distintas ediciones y formatos, constituye la alternativa programática a través de la cual Chilevisión entrega sus servicios informativos. Cuenta con seis emisiones diarias, en distintos formatos y duraciones.*
- *CONSIDERACIONES RESPECTO A LA INFORMACIÓN EMITIDA EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2012. INFRACCIÓN A LAS GUÍAS EDITORIALES DE CHILEVISIÓN.*
- *El día 15 de abril de 2012, en la edición central de "Chilevisión noticias", se informó sobre la situación que atravesaba el menor de edad René Fabres, y que se relacionaba principalmente con el trato inadecuado e irregular que pasaba en su colegio.*
- *Esta noticia causó la conmoción social y relevancia pública evidentes, tanto es así que funcionarios públicos de alto nivel, entre los que se incluye el Ministro de Educación, intervinieron en la situación por la que pasaba el menor René Fabres, circunstancia que fue oportuna y apropiadamente informada por Chilevisión.*
- *En este contexto, y por un lamentable error, se exhibió una imagen del menor involucrado, circunstancia completamente irregular y absolutamente excepcional. Con todo, es pertinente someter a la consideración de este H. Consejo que la imagen exhibida fue proporcionada por las personas a quienes se les impone el cuidado personal del menor, para su exhibición.*
- *En este sentido, y aun cuando estimamos que existe una autorización por parte de las personas a quienes se les impone el cuidado personal del menor René Fabres para la exhibición de la imagen otorgada, debemos hacer énfasis en que Chilevisión, en sus líneas editoriales, establece para todos sus colaboradores, un deber de cautela de la dignidad y la integridad psíquica y física de las personas, quienes, como en su calidad intrínseca de seres humanos, y como receptores de los contenidos de Chilevisión, constituyen una de nuestras principales preocupaciones.*

- *CONTEXTO DE LA INFORMACIÓN EMITIDA EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2012. VALORACIÓN OTORGADA POR ESTE H. CONSEJO A LA EXHIBICIÓN DE LAS IMÁGENES DEL MENOR.*
- *Al analizarse el contexto bajo el cual se emitió la imagen del menor René Fredes (sic) en la noticia exhibida el día 15 de abril de 2012, se debe tener particularmente presente que -a diferencia del análisis realizado por este H. Consejo, como por el Departamento de Supervisión del mismo- la imagen del menor en cuestión fue exhibida únicamente para dar énfasis a la necesidad de otorgamiento de una apropiada reparación y asistencia al menor en cuestión, y en ningún caso, se dio un trato denigrante al niño René Fredes (sic), a su familia ni a la lamentable situación que éstos enfrentan.*
- *De esta manera, lo señalado tanto en el cargo cursado por este H. Consejo, como lo señalado en el informe emanado del Departamento de Supervisión, no se condice con el mérito de las imágenes exhibidas.*
- *En oposición a lo señalado por el H. Consejo en el considerando duodécimo del ORD. que cursa el cargo objeto de esta presentación, en ningún caso el tratamiento de Chilevisión, al informar la situación del menor René Fredes (sic), fue ocasionar intencionalmente un daño al menor, por lo que mal podría calificarse dicho tratamiento como "despiadado". Muy por el contrario, la aparición de la imagen del menor en la información exhibida en pantalla es una clara manifestación, que el eje informativo del trabajo periodístico en cuestión fue la búsqueda de empatía del televidente hacia el menor y su familia, en el proceso de búsqueda de las responsabilidades que correspondan por el daño psicológico causado al menor por decisiones tomadas por los adultos encargados de su protección más cercana.*
- *D) CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*
- *En cuanto a la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, citada por este H. Consejo en el considerando noveno del ORD. que cursa el cargo objeto de esta presentación, es necesario señalar que la conducta cuestionada en dicho ORD. no transgrede o violenta, de manera alguna, la dignidad del menor René Fredes (sic), habida consideración a que la exhibición de la fotografía del menor en la noticia no constituye una injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni mucho menos un ataque ilegal a su honra y reputación.*
- *En consecuencia, la afirmación de vulneración de la dignidad personal del Menor René Fredes (sic) nos parece infundada dentro de este contexto. No olvidemos que los adultos a quienes se les ha impuesto el cuidado personal de dicho menor proveyeron, autorizando tácitamente para su exhibición, la imagen que aparece en la noticia cuestionada.*
- *En mérito de los argumentos antes expuesto, solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 23 de julio de 2012, por la exhibición del programa "Chilevisión Noticias" de fecha 15 de abril de 2012 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1º de la Ley 18.838; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control en estos autos corresponde a la emisión de *Chilevisión Noticias* efectuada el día 15 de abril de 2012; *Chilevisión Noticias* es el noticiero central de Chilevisión; él presenta la estructura propia de estos informativos y es emitido a las 21:00 Hrs.; su conducción está a cargo de los periodistas Iván Núñez y Macarena Pizarro;

**SEGUNDO:** Que, la nota periodística objeto de control en estos autos versó acerca de un menor de doce años que intentó quitarse la vida, a raíz de haber sido expulsado del colegio al que asistía; la nota fue presentada por la conductora en los términos siguientes: *"Y hoy despertó del coma inducido el niño de doce años que intentó suicidarse tras ser expulsado de su colegio en la comuna de San Ramón. El Ministerio de Educación va a estudiar el caso para precisar si la marginación del menor del establecimiento se ajustó a las reglas"*. La nota periodística comienza con el testimonio de la abuela del menor, Hilda Molina, quien relata los momentos previos a los hechos que tienen al menor en el hospital. Según la señora Molina, ella conversó con el niño, quien se mantuvo en silencio, llorando y luego se fue a su pieza. La voz en *off* entrega el nombre del menor, René Fabres, y es expuesta una fotografía del menor en primer plano durante unos segundos, mientras recalca que los relatados por la abuela fueron los momentos previos a que el menor intentara terminar con su vida. La directora del colegio Arturo Matte Larraín habría decidido expulsarlo por llevar a clases unos fulminantes, agrega la voz en *off*.

Se recogen diversos testimonios de hechos tristes que habría vivido el menor y que lo tenían -afirma la nota- con problemas psicológicos. Así, una vecina relata que el niño perdió a su madre hace seis años. Otro entrevistado afirma que era víctima de burlas por no tener mamá. Se muestra el testimonio de sus amigos, quienes desmienten que René haya sido víctima de *bullying* en el colegio. La nota continúa mostrando a la directora del colegio, señora Mariela Arias, en conferencia de prensa, quien recalca los problemas conductuales y de aprendizaje que tuvo el menor desde su ingreso al colegio; y a su padre, quien critica al colegio por no haberle informado de los problemas que presentaba su hijo.

La abuela, señora Hilda Molina, dice que la directora del establecimiento educacional le presentó un papel donde se decía que el menor era expulsado del colegio, papel que ella firmó sin conocer mayores detalles sobre el tema. En ese momento se muestra una foto de cuerpo entero del menor René Fabres. Es entrevistado posteriormente el Seremi de Educación de la RM, Alan Wilkens, quien afirma estar recabando antecedentes de lo sucedido. Se informa, finalmente, que la salud del menor ha mejorado considerablemente, en tanto que ya habría despertado del coma inducido. En este momento se vuelve a mostrar en primer plano la foto con la que fuera abierta la nota;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la dignidad de las personas;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»<sup>1</sup>*;

**SÉPTIMO:** Que la doctrina, a este respecto, señala: *«La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás»<sup>2</sup>*.

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>3</sup>* ;

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>2</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

**NOVENO:** Que la doctrina<sup>4</sup>, sobre lo anterior, ha referido: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

**DÉCIMO:** Que, el Decreto Supremo 830 de 1990<sup>5</sup>, en su artículo 16° dispone *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 3° del precitado cuerpo normativo, señala: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la emisión fiscalizada, se ha podido apreciar que el menor René Fabres ha sido objeto de un trato denigrante, atendido el hecho que no se tomaron los resguardos necesarios que él merecía por su triple condición de persona, niño y víctima; ventilando aspectos, tanto de su vida privada como de su situación familiar y escolar, poniendo especial acento en aquellos elementos de su biografía que resultaban más dolorosos, con el evidente propósito de provocar un mayor impacto sentimental en el espectador, incurriendo con ello en un comportamiento rayano con la morbosidad y el sensacionalismo, desviándose de ese modo el programa de su función esencialmente informativa, importando, todo lo anterior, un atentado en contra de la dignidad personal del menor Fabres y, con ello, la inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, de parte de la concesionaria, lo que implica una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

---

<sup>4</sup> Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>5</sup> Que promulga la Convención Sobre los Derechos del Niño.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, el respeto que se predica respecto de la dignidad inmanente a la persona, cobra en el caso de los menores de edad un especial realce, por la especial situación en que se encuentran; de allí que, en su caso, sea requerido un nivel de cuidado y protección aún más elevado, por lo que las barreras de resguardo deben ser adelantadas, protegiéndolos de cualquier elemento que pueda afectar su dignidad, procurándose siempre salvaguardar su interés superior;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por lo precedentemente expresado, en nada obsta al reproche que se ha venido formulando la supuesta autorización tácita, a que hace alusión la concesionaria en sus descargos, atendida la naturaleza de derecho personalísimo indisponible que tiene la dignidad de la persona, la que merece aun mayores cuidados tratándose de la dignidad de un niño que, además, yacía inconsciente en un centro de salud, sin poder siquiera manifestar su parecer a ese respecto; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A.; y b) por una mayoría constituida por el Vicepresidente, Roberto Pliscoff, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Chilevisión Noticias" (Edición Central), efectuada el día 15 de abril de 2012, donde fue vulnerada la dignidad personal de un menor de doce años. Los Consejeros Andrés Egaña y Óscar Reyes estuvieron por imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838. Se previene que el Consejero Gastón no comparte el Considerando Cuarto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MEGANOTICIAS CENTRAL", EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-455-MEGA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-455-MEGA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 23 de julio de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "Meganoticias Central", efectuada el día 15 de abril de 2012, donde habría sido vulnerada la dignidad personal de un menor de doce años;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°684, de 8 de agosto de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

*Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 684 de fecha 8 de agosto de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

*Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 23 de julio de 2012, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 684 de 8 de agosto de 2012, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría mediante la exhibición del programa informativo "Meganoticias Central" el día 15 de abril de 2012 "donde fue vulnerada la dignidad personal de un menor de doce años"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:*

**ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-**

*Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 684 al programa "Meganoticias", específicamente la noticia relativa al suicidio de un niño, preciso es otorgar algunos antecedentes generales del programa reprochado y especificar cuál ha sido el preciso ilícito atribuido a mi representada.*

***Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche***

*Meganoticias es un programa noticiero de edición diaria, cuyo formato periodístico tiene por objeto informar a los televidentes acerca de los acontecimientos más relevantes ocurridos durante el día o noticias que han estado en desarrollo.*

*Tal formato, permite a Megavisión y al resto de los canales de televisión, abordar la actualidad preferentemente a través de noticias de duración proporcional a la relevancia de lo exhibido y que constituye en su totalidad un equivalente a los diarios de la prensa escrita. Este noticiero cuenta con espacios destinados a informar a la teleaudiencia sobre diversos temas, entre ellos,*

*político, judicial, policial, deportivo, cultural, etc., de modo tal que cada espacio pueda destacar los eventos acaecidos que revistan la mayor importancia dentro del día.*

*"Meganoticias" como espacio noticiero de MEGA, se transmite en 3 bloques diversos a lo largo del día: edición matinal, edición de mediodía y edición central, cada una de las cuales está destinada a transmitir los hechos noticiosos más relevantes transcurridos durante el día para la mayor cantidad de personas de acuerdo a la composición de la teleaudiencia en el horario de transmisión, de modo tal que la regla general es que en la Edición Central de Meganoticias se enfaticen y destaquen las noticias más trascendentes para el espectador. El espacio puede utilizar en su jornada informativa tantos elementos como sean necesario para otorgar a la teleaudiencia una adecuada cobertura; y puede apoyarse en relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes de la familia e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible. No existe otra forma de otorgar un informe completo.*

*Todo ello no constituye sino una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente. La exhibición de noticias desarrolla precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y que otorga el derecho a informar sin censura previa.*

*De la noticia exhibida el día 15 de abril de 2012.*

*El día 15 de abril de 2012, en su horario habitual, MEGANOTICIAS recordó la noticia de un adolescente, René Fabres, que intentó quitarse la vida producto -aparentemente- de haber sido expulsado del colegio, quedando en una situación de riesgo vital. La noticia tenía por objeto informar el estado actual del menor, y en tal contexto, se exhibió a los familiares y vecinos del adolescente con pancartas y fotografías del menor, exigiendo justicia.*

*Asimismo, se emitió un comunicado de prensa por parte de la directora del Colegio Arturo Matte Larraín, exponiendo los motivos por los cuales el joven había sido expulsado del Colegio, luego de múltiples amonestaciones. Adicionalmente, en base a entrevista a vecinos y parientes, se señaló que el menor estaba recibiendo atención psicológica y que tomaba medicamentos, pues presentaba ciertas dificultades conductuales en el colegio. Se explican así las causas por las cuales se adoptó la decisión de expulsarlo.*

*Por último, el SEREMI del Ministerio de Educación -Alan Wilkens- señaló que estaba reuniéndose con la directora del Colegio y con familiares a fin de abordar y trabajar sobre el asunto.*

*Durante todo el desarrollo de la noticia, hubo secuencias de imágenes (una foto del menor cuya exhibición se hizo con conocimiento de los familiares, los vecinos dando muestras de*

*apoyo, un video aficionado del niño en el hospital) que apoyaban el relato periodístico que se daba a conocer, sin que dichas imágenes aparecieran desvinculadas de la noticia principal o con el objeto de infringir la dignidad del menor.*

*Ahora bien, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhibieron escenas de contenido excesivo o se hayan relatado hechos que transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente del menor René Fabres, y que por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada sin que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo u ostensiblemente cruel o trágico, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole. Asimismo, no se abordaron aspectos íntimos del menor, sino solamente hechos públicos y antecedentes que fueron proporcionados por los familiares.*

*De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en al especie. -*

*Cabe reiterar, que es labor del CNTV determinar la exacta configuración de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, en base a los ilícitos televisivos de la Ley n° 18.838 o Normas Especiales y Generales de emisiones de televisión, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa v efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al fiscalizado.*

*Bajo este prisma y sin que mediara denuncia alguna, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa emitido el día 15 de abril de 2012, señalando que "por el intento de suicidio, el tratamiento de este hecho presenta elementos que podrían atentar en contra de la dignidad de este menor de edad", de modo que existía una potencialidad pero no una afectación real. En definitiva, el CNTV decidió formular cargo a MEGAVISIÓN - mediante Ordinario N° 684/2012 por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría -a juicio del ente administrativo- por vulnerar la dignidad del menor René Fabres. En este programa señala el Consejo, se atentó contra de la dignidad personal del menor Fabres.*

*Es a todas luces evidente, que el organismo administrativo identificó una supuesta infracción a la Ley N° 19.733 con la concurrencia de un ilícito televisivo, con una infracción a la dignidad personal de un hombre. El artículo 33 de la Ley N° 19.733 "prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella". Claramente, el contexto noticioso que tuvo lugar en la especie, no tiene relación con la disposición citada, ya que René Fabres no era ni autor, ni víctima, ni cómplice ni encubridor de delito alguno, por lo que no puede prohibirse la difusión de su imagen, y con ello pretender configurar un ilícito de otro cuerpo normativo como es la Ley N° 18.838.*

*Cabe referir que la exhibición de una foto o de antecedentes familiares de un menor que permitan identificarlo en la sociedad, no se encuentra protegido por alguno de los tipos previstos en la normativa que aplica el CNTV, ni es un hecho sancionable. Por ende, este organismo debe obrar conforme a las facultades otorgadas por la ley, so pena de actuar fuera de la órbita de sus competencias al obrar sin configurar adecuadamente el ilícito penal.*

#### *IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA.*

*Bajo este capítulo se analizarán una serie de motivos que tornan en improcedente la aplicación del ilícito por el cual se ha formulado cargo.*

#### *Ausencia de conducta sancionable*

*En primer término, es necesario descartar plenamente la concurrencia del tipo televisivo que se pretende atribuir a mi representada, en atención a los argumentos que se exponen bajo este acápite.*

#### *Contenido de las escenas reprochadas por este concepto*

*La única de las escenas o contenidos emitidos por MEGA el 15 de abril de 2012 y que el CNTV configuró como constitutivas de ofensa a la dignidad de las personas, ilícito previsto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y no descrito en norma alguna, son las imágenes de vecinos y familiares entregando su apoyo al menor, su foto y una imagen de breve duración que muestra al menor en el hospital. En cuanto a los dichos del periodista, testigos o familiares de la víctima, se trata de antecedentes públicos cuya veracidad no se dio por establecida ni constituyó reproche alguno contra el menor, en donde se enfatizó más en la necesidad que tenía el menor de atención psicológica especial, que en los hechos que causaron su decisión de quitarse la vida.*

*No aparece de la exhibición de la noticia un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer sanción a esta concesionaria. El CNTV ha efectuado una apreciación subjetiva de los hechos, la que no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionalísimas) para efectos de configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, tipo infraccional que se analiza a continuación.*

*No existió una ofensa a la dignidad del menor René Fabres en la exhibición de la noticia. Resolución N° 684-2012 es insuficiente para configurar el ilícito.*

*Reiteramos que bajo ningún aspecto el programa "Meganoticias" ha vulnerando la dignidad personal del menor Fabres, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad". Por otro lado, y tal como lo refiere el*

*Considerando Séptimo del Ordinario N° 684-2012, "es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas".*

*En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o una falta de respeto de una persona por la mera exhibición de su imagen en un programa que está destinado a informar al público sobre un hecho noticioso que reviste gran interés. No concurre ofensa a la dignidad si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como jurisprudencialmente se ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.*

*Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el programa ni en las imágenes mostradas relativas a la situación particular que afecta al menor Fabres.*

*A mayor abundamiento, los antecedentes y fotografías que fueron mostrados en el noticiero, se exhibieron bajo el conocimiento de sus parientes y sin la finalidad de afectar o vulnerar su dignidad.*

*Únicamente el Considerando Duodécimo del Ordinario N° 684 refiere tangencialmente cómo se habría configurado presuntamente el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas al referir que "el examen del material audiovisual (...) a la luz de la preceptiva y doctrina reseñadas (...) ha permitido constatar que el menor afectado fue objeto en dicha nota de un trato lesivo de su dignidad personal; no otro efecto se puede atribuir a la pública exposición de aspectos de su vida privada -su condición familiar, escolar y relacional- de su identidad y efigie, efectuada en el fallido intento de suicidio, indiciarlo, a no dudar, de una máxima vulnerabilidad personal".*

*Ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye, puesto que la exposición pública de aspectos de la vida de un menor involucrado en un hecho de carácter noticioso, con el conocimiento de los parientes y en base a datos aportados por estos últimos, no son antecedentes suficientes para estimar per se vulnerada la dignidad el menor, máxime, si no se le ha ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.*

*Antes bien, "Meganoticias", valiéndose de antecedentes que complementaran adecuadamente la noticia, se limitó a cumplir su función como medio de comunicación social, esto es, informar y dar a conocer a la opinión pública sobre hechos de gran interés, efectuándose de manera imparcial y objetiva y sin faltar a la verdad en caso alguno, derecho consagrado constitucionalmente.*

*Así, el simple hecho de mostrar la imagen de una persona que producto de problemas en su colegio, decidió quitarse la vida, provocando un impacto mediático -según antecedentes respaldados por los propios familiares- y del cual no se formularon reproches, bajo ningún aspecto puede importar una ofensa o menoscabo a la dignidad humana ni tiene la idoneidad para ello, pues se trata de un relato periodístico serio y fundado en fuentes informativas fidedignas como los son las policías y las autoridades.*

*De este modo, resulta sumamente relevante no descontextualizar la imagen respecto del contenido del programa emitido, como la ha hecho la resolución que formuló cargos a MEGA. Pues bien, una infracción a la dignidad del menor René Fabres no pudo verificarse jamás respecto de un observador objetivo, quien difícilmente estime vulnerada la dignidad de quien aparece en un noticiario que exhibió la trágica noticia de la decisión de un menor y su posterior desarrollo, y que no pretende juzgar o reprochar su conducta.*

*Libertad de informar y naturaleza de imágenes exhibidas.*

*Conforme se ha venido señalando, el noticiero Meganoticias Central se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés, de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes y dichos reales, no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada.*

*Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.*

*En consecuencia, las imágenes en análisis no son calificables de ofensa a la dignidad de las personas, pues bajo un prisma objetivo no pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a lo lamentable y trágico de los hechos informados o al hecho que entrañen la vida de un menor, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la noticia.*

*Falta de afectación del bien jurídico protegido, el cual constituye un ilícito indeterminado.*

*La falta de afectación del bien jurídico protegido queda de manifiesto por el hecho que no se formuló denuncia alguna que diera origen al cargo que se formula a mi representada. De hecho, fue la misma familia la que aportó los antecedentes que se hicieron públicos a través de la noticia, los que tampoco resultan ser aspectos íntimos del menor.*

*Por otro lado, es relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:*

9°.-"Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.

Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;

10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.

Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado. No estando legalmente descrito, no resulta suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considera el contexto noticioso ni la calidad de las imágenes y dichos emitidos.

En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestidos según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción<sup>2</sup>.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Meganoticias" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue la de informar al televidente sobre un hecho noticioso de relevancia a la luz de la vivencia de parientes y vecinos en torno a la lamentable decisión del menor, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.

*Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de la Ley N° 18.838, esta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.*

*Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

*No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma envuelve una tragedia. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes pues, las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente. No existe de hecho, otra forma de exhibir o dar a conocer una noticia, si no se utilizan antecedentes obtenidos del contexto inmediato del menor afectado por una situación particular. En efecto, una vez que se transmite una noticia de estas características, las preguntas típicas que surgirán en un telespectador serán de índole personal, social o relacional del menor, por lo que no es posible transmitir un hecho noticioso de forma incompleta, sin mencionar una serie de aspectos como los objetados en el Considerando Décimo de la resolución que formuló cargos. Por lo demás, ninguno de ellos se empleó ofendiendo la dignidad o faltando el respeto del niño René Fabres.*

*Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizaron recursos que constituirían un aspecto íntimo del menor, sin que se demuestre la forma en que dicha afectación se produce en la especie.*

*Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto, sin acudir a él. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa periodístico de carácter informativo, cuya tarea principal es comunicar los contenidos de mayor interés y en el contexto de la información brindada, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte medular de la noticia; entregando de este modo un informe incompleto o parcial de la noticia. Su límite está dado por no hacer abuso de imágenes trágicas con un objeto diferente a entregar la información, finalidad que siempre estuvo presente en la emisión de la noticia respectiva.*

*POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838,*

*PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 684 de fecha 8 de agosto de 2012, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*

*PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*

*SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control en estos autos corresponde a la emisión del noticiario "Meganoticias Central", efectuada el día 15 de abril de 2012; "Meganoticias Central" es el noticiario principal de Megavisión; él presenta la estructura propia de estos informativos y es emitido a las 21:00 Hrs.; en la emisión objeto de control fue conducido por José Luis Repenning;

**SEGUNDO:** Que, la nota periodística objeto de control en estos autos -de una duración de 3 minutos y 12 segundos- versó acerca de un niño de doce años, que había intentado suicidarse días antes.

La información fue estructurada de la siguiente forma: i) antecedentes respecto al niño, su intento de suicidio, estado de salud actual, relaciones familiares, vínculos con amigos y compañeros, sus gustos y distintas actividades que desarrollaba; todo ello presentado en la primera parte de la nota periodística; ii) el hecho que provocara la expulsión del menor de la escuela que visitaba; opinión de familiares y vecinos del niño respecto de la sanción adoptada por la dirección de la escuela -conferencia de prensa de la directora del establecimiento educacional, dando la versión oficial de las razones del alejamiento del niño del colegio; en contrapunto con la versión de la abuela y el padre del niño, quienes tildan de arbitraria a la directora; es mostrado el testimonio del primo y compañero de escuela del niño, que describe la situación que habría gatillado su expulsión; versión del Seremi de educación, Alan Wilkins.

En términos audiovisuales, la precedente contextualización se muestra con apoyos de imágenes del pequeño, tanto de video como de fotografías; son exhibidas imágenes de un video aficionado que muestra al niño entubado en la sala de emergencias del hospital, mientras su abuela materna habla acongojada; luego, es mostrada una fotografía del menor de edad -la que permite su cabal identificación-, apoyada por el testimonio de su hermana mayor, en tanto, el Generador de Caracteres señala: "Se recupera niño que quiso ahorcarse. Despertó del coma y movió sus brazos".

En la secuencia siguiente es proporcionada una relación de su historia familiar, sus gustos, y sus diversas actividades; en tanto que, el Generador de Caracteres indica: "Se recupera niño que quiso ahorcarse. Tiene 12 años y es fanático del fútbol".

Asimismo, la nota describe su personalidad, dándose información relativa a sus problemas conductuales y su tratamiento psicológico y médico. Al respecto, la voz en *off* indica: "*Es travieso, reconocen sus cercanos. Hasta hace poco recibía ayuda psicológica y tomaba medicamentos, presentaba dificultades conductuales y de aprendizaje, según su escuela. De hecho a fines del año no pudo ser promovido a sexto básico [...]*"; en tanto, el Generador de Caracteres indica: "Se recupera niño que quiso ahorcarse. Fue expulsado de su escuela".

Tras el diagnóstico psicológico del menor, se exponen las razones por las cuales fue expulsado de su escuela; se dice al respecto: "*[...] cometió el error de llevar a clases un balón de la construcción*"; pero se explica que: "*[...] él no lo reventó y otros compañeros lo reventaron, entonces le echaron la culpa a él*"; "*[...] fue llamado a inspección, su hoja de vida acumulaba varias amonestaciones y esta vez no habría otra oportunidad [...]*"; en tanto el Generador de Caracteres señala: "Se recupera niño que quiso ahorcarse. Padre culpa a directora de la escuela";

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838, uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*<sup>6</sup>;

**SÉPTIMO:** Que la doctrina, a este respecto, señala: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”*<sup>7</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>8</sup>;

**NOVENO:** Que la doctrina<sup>9</sup>, sobre lo anterior, ha referido: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

**DÉCIMO:** Que, el Decreto Supremo 830, de 1990<sup>10</sup>, en su artículo 16° dispone *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>7</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>9</sup> Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>10</sup> Que promulga la Convención Sobre los Derechos del Niño.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*";

**DECIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 3º del anteriormente referido cuerpo normativo, señala: "*En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*";

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º Nº12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º Nº12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, del mérito del material fiscalizado, es posible apreciar que el menor de edad ha sido objeto de un trato denigrante, atendido el hecho que no se tomaron los resguardos necesarios que este merece por su triple condición de: persona, niño y víctima, ventilando aspectos tanto de su vida privada como su situación familiar y escolar, poniendo especial acento en aquellos elementos de su biografía que podían resultar más dolorosos, con la sola finalidad de provocar un mayor impacto sentimental en el espectador, incurriendo con ello en un comportamiento que bordea la morbosidad y el sensacionalismo, desviándose de este modo el programa de su función informativa, importando todo lo anterior, un atentado en contra de su dignidad personal, y con ello, la inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, de parte de la concesionaria, lo que implica una infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838;

**DECIMO QUINTO:** Que, aumenta el reproche formulado anteriormente, el hecho de la sobreexposición de imágenes del menor mientras yacía inconsciente en un centro de salud, en una situación de extrema vulnerabilidad, sin que éste pudiera siquiera manifestar su opinión al respecto;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento<sup>11</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>12</sup>;

---

<sup>11</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>12</sup> Cfr. *Ibíd.*, p.393

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"<sup>13</sup>; indicando en dicho sentido, que: "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"<sup>14</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"<sup>15</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"<sup>16</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, no hacer lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio; b) por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S. A.; c) por una mayoría constituida por el Vicepresidente, Roberto Pliscoff,

---

<sup>13</sup> Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p.98

<sup>15</sup> *Ibid.*, p.127.

<sup>16</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermostilla, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, imponer a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión del programa "Meganoticias Central", efectuada el día 15 de abril de 2012, donde fue vulnerada la dignidad personal de un menor de doce años. Los Consejeros Andrés Egaña y Óscar Reyes estuvieron por imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DE LA PELICULA "THE POINT MEN", EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-491-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-491-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de julio de 2012, se acordó formular a la Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión, de la película "The Point Men", el día 22 de abril de 2012, en "horario para todo espectador", donde se mostrarían secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°637, de 24 de julio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

*Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos.*

*El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por considerar que la emisión de la película The Point Men ("Traición en el Medio Oriente"), efectuada el día 22 de abril de 2012 a partir de las 19:21 horas, incluiría "secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores de edad", infringiéndose de esta manera el artículo Primero inciso 3° de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

#### **LA PELÍCULA**

*"The Point Men" ("Traición en el Medio Oriente"), en adelante, "la Película", es un filme del género drama de acción bélica, dirigido por John Glen y protagonizada por Christopher Lambert, Kerry Fox y Vincent Regan, con una duración de 90 minutos.*

*La trama de la Película trata acerca de un agente del servicio secreto israelí, el que, luego de ser traicionado en una misión de inteligencia y ser consecuentemente relegado a labores de oficina, reinicia la búsqueda del terrorista a quien debía encontrar en aquella misión de inteligencia fallida producto de la traición de la que fue víctima.*

#### **CALIFICACIÓN DE LA PELÍCULA POR ÓRGANOS COMPETENTES Y RECONOCIDOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y POR EL H. CONSEJO.**

*Esta película, tal como lo recoge el Informe emanado del Departamento de Supervisión de este H. Consejo, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, bajo la categoría "Mayores de 14 años".*

*Asimismo, dicho Informe señala que la Asociación Nacional de Televisión A.G., órgano gremial que reúne a los canales de televisión abierta, ha clasificado la Película con la letra R, esto es, Responsabilidad Compartida. En este sentido, necesariamente se concluye que, al no ser calificada la película como exclusiva para adultos, puede transmitirse en horario apto para todo espectador.*

*Es así, que el Departamento de Supervisión tiene, como elementos a ser considerados al emitir su informe respecto de la Película, la opinión respecto de ésta emitida por dos órganos, uno público y uno privado, a los cuales este H. Consejo le atribuye competencia.*

*Como hemos señalado en la letra B precedente, el Departamento de Supervisión ha incluido las calificaciones del Consejo de Calificación Cinematográfica y la ANATEL respecto de la Película. En este contexto, estimamos necesario hacer presente las siguientes consideraciones:*

*1. Labor del Consejo de Calificación Cinematográfica. Facultades. Potestad de restringir (a distribución de una película en casa de ser considerada con contenido "excesivamente violento". Prohibición de exhibición en televisión de libre recepción de películas con contenido "excesivamente violento".*

*El inciso final del artículo 19, N°12 de la Constitución Política de la República establece de manera expresa que "la ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica", mandato constitucional que fue cumplido mediante la promulgación de la Ley N° 19.846.-*

*Dicho cuerpo normativo crea, en su artículo tercero, el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública, como es el caso de la Película.*

*Esta calificación se realiza a través de la determinación de edades mínimas requeridas para ver películas en atención a su contenido, estableciéndose de manera expresa la calificación de películas que sólo son aptas para ser vistas por mayores de edad (categoría: "mayores de 18 años"). De esta manera, y a contrario sensu, toda película que no ha sido calificada "para mayores de 18 años" puede ser vista por menores de edad, estableciéndose únicamente la diferencia respecto a las películas "para mayores de 14 años" y las películas "todo espectador".*

*Asimismo, dentro de las potestades que la Ley N° 19.846 atribuye al Consejo de Calificación Cinematográfica, se encuentra la posibilidad de calificar una película como poseedora de "contenido excesivamente violento", es decir, "aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieran motivado."*

*Respecto de las películas con contenido excesivamente violento, el mismo cuerpo normativo las homologa en su tratamiento a las películas con contenido pornográfico, de manera tal que ambos tipos de películas se encuentran calificadas para público mayor de 18 años. Una manifestación de dicho tratamiento conjunto se encuentra establecida en la sanción penal para aquellos que entreguen, a cualquier título, producciones cinematográficas con contenido excesivamente violento o contenido pornográfico a menores de edad.*

*Finalmente, la Ley N° 19.846 modifica la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, sustituyendo el inciso final del artículo 13 de este último cuerpo normativo, estableciendo la prohibición de transmisión de películas con contenido pornográfico o excesivamente violento.*

*2. Labor de ANATEL en la calificación del contenido emitido en la televisión de libre recepción.*

*La ANATEL A.G. (Asociación Nacional de Televisión A.G.) constituye el órgano gremial que agrupa a los medios de comunicación televisiva de libre recepción, y cumple, entre otras funciones, el ser el interlocutor válidamente reconocido por este H. Consejo en lo que respecta a temas que afectan a la totalidad de los canales miembros.*

*En lo que respecta a los contenidos que se emiten a través de los medios integrantes de ANATEL, este organismo, en aras de la responsabilidad propia en las transmisiones televisivas, ha elaborado un protocolo de calificación de dichos contenidos, a través de letras que se exhiben al inicio de cada programa, y al reiniciarse la transmisión de dicho programa después de un bloque comercial.*

*Así, ANATEL ha establecido la calificación de los programas conforme a las siguientes letras:*

*A - Exclusivamente para Adultos: El contenido calificado no es apto para ser visto por menores de edad.*

*R - Responsabilidad Compartida: El contenido calificado puede ser visto por menores de edad, pero con la debida supervisión de un adulto responsable.*

*I10 - Infantil sobre 10 años: El contenido calificado se encuentra dirigido a niños, niñas y adolescentes mayores de 10 años. Menores a esa edad, se recomienda que vean el contenido con la debida supervisión de un adulto responsable.*

*I7 - Infantil sobre 7 años: El contenido calificado se encuentra dirigido a niños, niñas y adolescentes mayores de 7 años. Menores a esa edad, se recomienda que vean el contenido con la debida supervisión de un adulto responsable.*

*I - Infantil: El contenido calificado se encuentra dirigido a niños, niñas y adolescentes, sin consideración de su edad-.*

*De esta manera, la calificación establecida por ANATEL cumple una función orientadora tanto al canal emisor como al televidente, de manera tal que los medios que integran ANATEL deben abstenerse de exhibir contenido calificado para adultos en horario de protección al menor, conducta que es observada y cumplida de manera permanente por Chilevisión.*

*Habiendo señalado estas consideraciones, es necesario hacer presente que este H. Consejo ha reconocido de manera expresa la competencia de las calificaciones que establecen tanto el Consejo de Calificación Cinematográfica como la ANATEL, al incorporarlas como criterio orientador de sus decisiones en materia de cargos relativos a la infracción al correcto funcionamiento de la televisión.*

*Asimismo, consideramos especialmente relevante hacer énfasis en que la función ejercida por el Consejo de Calificación Cinematográfica tiene, a la luz de nuestro Ordenamiento Jurídico, el mismo origen, relevancia y rango que la ejercida por este H. Consejo, al encontrarse ambas mencionadas en el numeral duodécimo del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.*

**LA PELÍCULA SE ENCUENTRA CALIFICADA COMO APTA PARA MENORES DE EDAD. EL CONTENIDO DE LA PELÍCULA NO ES "EXCESIVAMENTE VIOLENTO".**

*Los órganos a los que hemos hecho referencia en la letra C) anterior, han calificado, conforme a los estándares ya reseñados, que la Película, en virtud de su contenido, es apta para ser vista por menores de edad, razón por la cual, no cabe duda que el cargo formulado genera un conflicto de criterios entre, al menos, dos Órganos de la Administración del Estado.*

*Asimismo, reiteramos que la Película, al ser calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y al permitirse su exhibición en televisión abierta, no puede, bajo ninguna circunstancia o presupuesto, ser considerada de contenido "excesivamente violento".*

*Para estos efectos, acompañamos a esta presentación copia digital del acta de calificación de la Película emitida por el Consejo de Calificación Cinematográfica, el cual señala de manera clara su calificación unánime como apta para mayores de 14 años, siendo el único motivo para dicha calificación, la "lucha y asesinato de árabes contra israelíes".*

*En este sentido, especialmente relevante es tener presente que la Ley 19.846 define expresamente lo que constituye un contenido fílmico "excesivamente violento", el que no ha sido atribuido por el Consejo de Calificación Cinematográfica a la película "The Point Men".*

*De haber sido calificada de esta manera por dicho Consejo (único órgano competente para la calificación cinematográfica, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional que lo crea), hubiese sido calificada como apta "para mayores de 18 años", y se hubiese prohibido la exhibición de la película en televisión abierta.*

**CONTRADECIR EL CRITERIO DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRAFICA Y DE LA ANATEL IMPORTA UNA PROPIA CONTRADICCIÓN CON LOS CRITERIOS DEL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.**

*Como hemos señalado anteriormente, el mismo Departamento de Supervisión del H. Consejo Nacional de Televisión, reconoce las competencias del Consejo de Calificación Cinematográfica y de ANATEL en la calificación del contenido televisivo, al incluirlas en sus informes. De esta manera, desconocer dichas competencias en el cargo formulado (como se ha efectuado, al considerar este H. Consejo que una película apta para ser vista por menores incluyen contenido excesivamente violento e inapropiado para menores de edad), implica una contradicción a los propios criterios sostenidos por el H. Consejo Nacional de Televisión en su permanente funcionamiento.*

**EL PÚBLICO TELEVIDENTE DE LA PELÍCULA FUE MAYORITARIAMENTE CONSTITUIDO POR MAYORES DE EDAD.**

*Como aparece en el informe técnico, la Película fue vista, en la exhibición que basa el cargo que respondemos, por menos de un 1.1% de menores de edad. Esta circunstancia, aparejada a la abrumadora mayoría de mayores de edad que vieron la Película en la fecha de exhibición en comento, da a entender que no se configura la infracción que sustenta el cargo, esto es, la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, máxime si los menores que vieron la Película se encontraban probablemente acompañados de un adulto, cumpliéndose entonces, los criterios de exhibición planteados tanto por el Consejo de Calificación Cinematográfica y ANATEL, ambos reconocidos por el H. Consejo Nacional de Televisión.*

**CALIFICACIÓN DE LA PELÍCULA Y LA INFRACCIÓN SUPUESTAMENTE COMETIDA.**

*Señala la letra d) del punto IV del informe emitido por el Departamento de Supervisión de este H. Consejo "que, dado que el ilícito administrativo establecido por el artículo 1" de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, para que*

*la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser vistos por menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada la formación material y espiritual de la niñez y la juventud" (el destacado es nuestro).*

*Sin embargo, y como hemos visto, esta afirmación no es aplicable en caso alguno a la exhibición de la Película, toda vez que ésta ha sido calificada como "para mayores de 14 años", encontrándose permitida su transmisión fuera del horario exclusivo para adultos.*

*EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA CONFORME A CRITERIOS INSTITUCIONALIZADOS. ACTUACIÓN CONJUNTA DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. CERTEZA JURÍDICA. LA PELÍCULA YA HABÍA SIDO EXHIBIDA PREVIAMENTE POR CHILEVISIÓN, SIN QUE SE LEVANTARAN CARGOS POR DICHA EXHIBICIÓN.*

*Como hemos señalado latamente, el órgano institucional competente para la calificación de las producciones cinematográficas ha determinado que la Película es apta para ser vista por menores de edad.*

*Debido a ello, la determinación del Consejo de Calificación Cinematográfica ha servido como criterio orientador en la selección de la película a exhibirse, atendida la competencia que le otorga a dicho órgano la Constitución Política de la República y la ley número 19.846.*

*En este sentido, estimamos relevante hacer presente lo establecido en el artículo 5, inciso segundo, de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado: "Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones".*

*De esta manera, y obrando de buena fe, y atendido el criterio ya establecido por un órgano del Estado, Chilevisión exhibió la Película el día 22 de abril de 2012 a contar de las 19.22 horas.*

*Paralelamente, y como aparece de manifiesto en el Informe del Departamento de Supervisión, "la película The Point Men no registra sanciones en el transcurso de los últimos doce meses".*

*Esta circunstancia reafirma aún más lo expresado en los párrafos precedentes, habida consideración a que la Película (editada tal como se señala en la letra l) siguiente) ha sido exhibida con anterioridad, sin que se haya sancionado a Chilevisión por dicha exhibición.*

*A mayor abundamiento, la exhibición anterior de la Película fue realizada el día sábado 28 de enero de 2012, a las 19:00 horas, es decir, en un horario en el que existe un mayor público infantil y juvenil viendo televisión.*

*De este modo, el actuar de Chilevisión, al exhibir la Película, se ciñe únicamente a criterios de órganos reguladores competentes en la materia, tanto el Consejo de Calificación Cinematográfica que ha calificado la Película como apta para mayores de 14 años como este H. Consejo Nacional de Televisión, que, al no cursar cargos ni sanciones por la exhibición de la misma película (es decir, una manifestación de silencio administrativo), expresa la conformidad de la Película exhibida con las normas sobre correcto funcionamiento de la televisión.*

*LA EXHIBICIÓN CORRESPONDE A UNA VERSIÓN EDITADA DE LA PELÍCULA.*

*Como aparece de manifiesto en el informe del Consejo de Calificación Cinematográfica adjunto, la película tiene una duración original (créditos incluidos) de 90 minutos, lo que implica una duración efectiva de 85 minutos con 35 segundos.*

*De la duración recientemente señalada, Chilevisión editó las escenas con mayor intensidad de la Película, de manera tal que finalmente, la Película ha sido exhibida (las dos veces que se ha realizado dicha exhibición) en una edición de 80 minutos.*

*Es así, que -tal como hemos señalado- pese a que la película en su duración original fue aprobada para su exhibición a menores de edad, hemos entendido que puede eventualmente contener escenas que pueden afectar determinadas sensibilidades, razón por la cual éstas fueron debidamente editadas.*

*En consecuencia, la edición de la Película no sólo importa un mayor acatamiento de las normas sobre correcto funcionamiento de la televisión y aquellas sobre la calificación cinematográfica, sino que además, constituyen una clara manifestación de la voluntad de Chilevisión de proteger la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, moderando los contenidos emitidos, aún cuando -reiteramos- éstos se encuentran aprobados para su exhibición en horario de protección al menor.*

*En consecuencia, estimamos que la afirmación de la infracción al debido respeto de la formación espiritual de la niñez y la juventud al exhibirse la película "The Point Men" ("Traición en el Medio Oriente") efectuada el día 22 de abril de 2012 a partir de las 19:21 horas no se ajusta plenamente a derecho.*

*En mérito de los argumentos antes expuestos, solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 09 de julio de 2012, por la exhibición de la película "The Point Men" ("Traición en el Medio Oriente") efectuada el día 22 de abril de 2012, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película "The Point Men" ("Traición en el Medio Oriente"), un drama de acción, de procedencia británica, dirigido por John Glen y protagonizada por Christopher Lambert,

Kerry Fox y Vincent Regan; fue emitido por las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 22 de abril de 2012, a partir de las 19:21 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

**SEGUNDO:** Que, la trama de la película versa acerca de las vicisitudes del agente del servicio secreto de Israel, Tony Eckhardt, quien inicialmente recibe la orden de asesinar al peligroso terrorista palestino Amar Kamil, en una operación de alto riesgo; así, tras poner en marcha el plan y cuando todo parece estar listo, Tony se da cuenta, si bien demasiado tarde, que han estado siguiendo al hombre equivocado, y su compañero dispara contra él.

Tras el fallido intento de atrapar y asesinar a Kamil, Tony y sus compañeros son relegados a labores de oficina, sabiendo que su enemigo sigue afuera; éste, bajo una nueva identidad, reinicia su actividad criminal y comienza a eliminar, uno a uno, a los agentes israelitas compañeros de Tony, el que comienza a buscar a Kamil, para evitar su propia muerte, la de su novia embarazada y la de sus tres colegas que aún quedan con vida. Tony consigue como aliado a un cómplice de Amar, quien le revela que la matanza que ése lleva a cabo es para vengarse por el asesinato de su esposa y hermanos.

En medio de una conferencia del líder de la delegación palestina, donde Amar Kamil se encubre como fotógrafo, Tony lo descubre y comienza su persecución, logrando capturarlo y eliminarlo;

**TERCERO:** Que, en la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (19:26 hrs.) Un grupo del servicio secreto de Israel crea un plan para asesinar a un peligroso terrorista palestino, Amar Kamil. Cuando están a punto de asesinarlo y enfrente de él, Tony se da cuenta que es el hombre equivocado, pero sus compañeros le disparan a sangre fría dándole muerte. Luego se produce un tiroteo donde Tony queda gravemente herido, pero una de sus compañeras logra subirlo a su auto para así escapar de quienes que lo persiguen; b) (19: 49) Amar Kamil se ha hecho una cirugía de rostro para evitar que lo asesinen. Es así como decide dar venganza y matar a todo el grupo de agentes israelitas. Se acerca a uno de ellos queriéndose hacer su amigo y mientras lo invita a comprar cigarrillos, le dispara a sangre fría a él y al dueño del local; c) (20:14 hrs.) Tony y uno de sus compañeros israelíes están en busca de Amar Kamil. Tony se enfrenta a un hombre y a una mujer dándoles muerte a balazos. Luego, otro hombre se enfrenta con Tony con arma blanca y éste le entierra un cuchillo en el cuello. Mientras, en un auto se encuentra el compañero de Tony con un hombre que supuestamente sabe dónde está Amar Kamil. En un descuido, éste intenta matar al agente israelí, pero finalmente este último logra dispararle; d) (20:28) Amar Kamil seduce a una de las mujeres del grupo de agentes israelitas y tiene un encuentro íntimo con ella. Mientras, Tony busca desesperadamente el lugar en que ella se hospeda, a sabiendas que es la próxima víctima de Kamil. Cuando llega a su departamento la encuentra ahorcada. Su compañero se pone nervioso y al moverse explota una bomba y éste muere; e) (20:44) Otro de los compañeros israelitas de Tony se encuentra paseando en un parque cuando siente un ruido y es interceptado por Amar Kamil, quien con un cuchillo lo ataca dejándolo gravemente herido; f) (21:01)

Finalmente, Tony logra encontrar a Kamil. Cansado de los asesinatos, le advierte que sólo le queda una bala la cual no usará como tiro de advertencia, pero le pide que no lo obligue a hacerlo. Acto seguido, llegan los que han ayudado a Tony en esta persecución, produciéndose un tiroteo, en el que Tony dispara a Kamil, provocándole la muerte;

**CUARTO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 5,2 puntos de rating hogares; y un perfil de audiencia de 5,2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 0,9% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SÉPTIMO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*;

**NOVENO:** Que, el artículo 3° del precitado cuerpo normativo, señala: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en virtud de las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, múltiples estudios sobre los efectos que provoca en los infantes y adolescentes la violencia en la televisión, han concluido que los menores pueden: a) volverse “inmunes” al horror de la violencia; b) gradualmente, aceptar la violencia como un modo de resolver problemas; c) imitar la violencia que observan en la televisión; d) identificarse con ciertos caracteres, ya sean de las víctimas o de los agresores<sup>17</sup>.

Así, una de las primeras corrientes de estudio sobre los efectos que los argumentos violentos de la televisión provocan en los comportamientos de la audiencia infantil se ha centrado en la tendencia existente entre los más pequeños a imitar aquello que ven en la televisión, concretamente, en lo que para ellos constituyen modelos de conducta y que les son presentados continuamente en determinados programas. Aquí se encontraría el origen del denominado *efecto imitación*, según el cual la violencia aparecida en los contenidos televisivos es imitada o copiada por este sector de la audiencia<sup>18</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, en cuanto la película fiscalizada se haya cruzada por un hilo argumental que se basa en la violencia y particularmente en la perversidad de un hombre y su deseo de venganza, y sus contenidos predominantemente violentos, podrían enseñarle a los menores a resolver los conflictos interpersonales de igual modo, como primer recurso para resolver sus conflictos, insensibilizándolos frente a dicho fenómeno;

**DÉCIMO TERCERO:** Que serán desestimadas aquellas alegaciones referentes a la calificación realizada por Anatel y el Consejo de Calificación Cinematográfica, que presuntamente permitirían la exhibición de la película en *horario para todo espectador*, en cuanto a que la calificación efectuada por la primera, tratándose de una institución de orden privado, no resulta vinculante en modo alguno, y en lo que dice relación a la calificación efectuada por la segunda, la Ley 19.846, que regula su funcionamiento, establece sendas restricciones y sanciones en caso de incumplimiento, relativas al acceso del público en los recintos donde sean exhibidas las películas calificadas, cuya edad sea menor a aquella asignada por el Consejo, disposiciones contenidas en el Parrafo 5º, artículos 18º y sigtes. de la referida ley, lo que importa un control efectivo de su audiencia, a diferencia de lo que sucede con las transmisiones televisivas;

---

<sup>17</sup> Algunos estudios sobre el tema:

García Galera, María Del Carmen. Televisión, violencia e infancia (2000). Barcelona, España: Gedisa  
P. Del Río, A. Álvarez y M. Del Río. Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia (2004). Madrid, España: Fundación Infancia y Aprendizaje.

<sup>18</sup> García Galera, María Del Carmen. Televisión, violencia e infancia (2000). Barcelona, España: Gedisa pág. 84

**DÉCIMO CUARTO:** Que, carece de toda relevancia jurídica la supuesta baja teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, alegada por la concesionaria, atendido el hecho que el ilícito por ella cometido corresponde a aquellos denominados de *peligro abstracto*, esto es, aquellos cuya comisión no exige o demanda la lesión efectiva y directa del bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores-, sino que sólo basta situarlo en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la concesionaria lo dispuesto en el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los señores Consejeros presentes, constituida por el Vicepresidente, Roberto Pliscoff, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Oscar Reyes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la película "*The Point Men*", el día 22 de abril de 2012, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores de edad. La Consejera María Elena Hermosilla estuvo por acoger los descargos y absolver a la concesionaria. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Sexto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MENTIRAS VERDADERAS", EL DÍA 7 DE MAYO 2012 (INFORME A00-12-576-LA RED).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe A00-12-576-Red, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de julio de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "*Mentiras*

*Verdaderas"*, efectuada el día 7 de mayo de 2012, donde habría sido vulnerada la dignidad personal de Ximena Rincón, Jorge Valdivia, Daniela Aránguiz, Belén Hidalgo, Karen Doggenweiler, Michelle Bachelet, María Eugenia Larraín, Rodrigo Hinzpeter y Camila Vallejo;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°685, de 8 de agosto de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°685 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo" o "H. CNTV"), de fecha 8 de agosto del año en curso, mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 23 de julio de 2012, se estimó que en la emisión del programa "Mentiras Verdaderas" efectuada el día 8 de agosto de 2012, Compañía Chilena de Televisión ("La Red") habría infringido el artículo N°1 de la Ley N°18.838, en particular en lo que concierne al respeto a la dignidad de una serie de personalidades de la farándula y la política nacional.*
- *Antes de proceder a dar respuesta formal a los cargos que el H. Consejo nos formula quisiera someter a su consideración ciertos elementos de hecho que me parecen pertinentes como elementos para mejor resolver.*
- *Posterior a la primera visita de la Dra. Cordero a nuestro programa Mentiras Verdaderas, el H. Consejo nos formuló un cargo similar a éste. El canal procedió a contestarlos, tal como hacemos ahora, y tomamos la decisión, dado el tono y tenor de los argumentos esgrimidos por el ente regulador, de no invitar más a la Dra. Cordero a nuestro canal. Este es un hecho público y notorio y basta con revisar las emisiones posteriores a ese primer cargo.*
- *Lamentablemente, entre la primera visita y la notificación de los primeros cargos medió un tiempo considerable, lo que permitió que la Dra. Cordero visitara nuestro programa en tres ocasiones. Cada una de estas visitas ha dado pie a los mismos cargos y a las mismas respuestas por parte del canal.*
- *Nuestra buena fe en dar cumplimiento a los criterios del H. Consejo es clara. Entendimos que la conducta de esta invitada sería considerada reñida con el buen funcionamiento y dejamos de invitarla, pero entre esa primera visita y el primer cargo ella concurrió varias veces al canal. Nos parece excesivo y sin sentido que se nos siga formulando cargos y se nos continúe sancionando cuando es evidente que el canal ha adoptado una conducta cumplidora de los criterios del H. Consejo en relación a estas situaciones, ya desde la primera notificación. Nuestros posteriores descargos son una mera formalidad pues el H. Consejo ya fijó un criterio, fuimos sancionados y nosotros acatamos dicha sanción sin apelar.*

- *Les rogamos tener estos hechos en consideración al momento de atender estos descargos.*
- *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
- *Contexto General del programa "Mentiras Verdaderas"*
- *Mentiras Verdaderas es un programa en vivo de entrevistas extensas y conversación en profundidad, hoy por hoy, único en nuestra televisión. Su formato varía diariamente, dependiendo de las temáticas a tratar, la coyuntura y los invitados. Se emite a las 23.00 hrs. (horario para adultos), de lunes a viernes. Su conductor es el periodista Eduardo Fuentes. El programa tiene el sello de la irreverencia, la ironía e incluso el sarcasmo para analizar la realidad y enfrentar a sus invitados, siempre con respeto y de buena fe, instalando lo que nosotros llamamos un espacio republicano en la oferta televisiva para hablar como adultos, sin eufemismos y aportando al debate social, desde temas triviales, pero relevantes para nuestras audiencias hasta temas profundos que cuestionan los paradigmas sociales imperantes en nuestro país. Pensamos que precisamente ahí radica el aporte y el valor de este espacio televisivo.*
- *En síntesis, el programa apunta objetivamente a un público adulto con criterio formado. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones autorreguladoras de nuestro organismo gremial, Anatel, se utiliza la Letra A, lo que notifica a las audiencias que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es exhibido en horario para adultos.*
- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, está destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.*
- *De la prohibición de la censura previa*
- *Nuestro programa ha logrado una cierta reputación como un espacio de conversación libre. En él nuestros invitados (entre ellos Ministros de Estado, políticos, empresarios, el presidente del H. CNTV, deportistas, etc.), saben que tendrán y exigen y esperan tener el espacio y la oportunidad para manifestar sus opiniones de manera libre y responsable. Tal es así que hasta el debate para las elecciones primarias de Providencia se realizó en nuestro programa.*
- *En el caso en particular a que hace referencia el cargo que se nos imputa, el H. CNTV estima que la invitada (no el programa ni su conductor), se habría referido en términos desdorosos respecto de una serie de personalidades de la política y la farándula nacionales, y que esto lesionaría la honra y, en consecuencia, la dignidad de estas personas.*

- *Como bien sabemos, la honra es, en su primera acepción, la estima y respeto de la dignidad propia. En su segunda acepción, es la buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito (ambas definiciones de la Real Academia Española de la Lengua RAE).*
- *Habiendo transcurrido más de 90 días desde la emisión objeto de control y reproche, es razonable inferir, por la ausencia de queja alguna por parte de los supuestos ofendidos, que los comentarios vertidos por la Dra. Cordero no afectaron la estima y el respeto que éstos sienten por ellos mismos. Es decir, que los aludidos no sintieron que su honra se afectara en modo alguno por los comentarios de la Dra. Cordero, por muy de mal gusto y excesivos que le puedan haber parecido a parte de las audiencias. Esta inferencia no es una mera suposición, es la única conclusión lógica, pues las supuestas víctimas ni tomaron contacto con nuestro canal, ni nos enviaron una carta exigiendo derecho a aclaración o réplica, ni tampoco -más importante aún- recurrieron a los Tribunales de Justicia a ejercer la acción penal privada que nuestro ordenamiento les franquea en caso de haberse sentido menoscabados.*
- *La otra posibilidad es que los supuestos ofendidos, quienes se ganan la vida en el mundo de la farándula, del espectáculo y de la política, estén acostumbrados a críticas y comentarlos como los deslizados por la Dra. Cordero en el capítulo en cuestión de Mentiras Verdaderas, en cuyo caso tampoco se configuraría esta merma en su propia estima y respeto de su dignidad.*
- *Ahora, si miramos la honra de los aludidos en su segunda acepción, esto es, la buena opinión y fama adquirida por ellos por su virtud y mérito, estaremos todos de acuerdo que ésta no ha podido cambiar en lo más mínimo por lo que la Dra. Cordero haya podido deslizar en un capítulo de nuestro programa. Los referidos son personajes públicos de la farándula y la política nacionales, lo han sido durante los últimos años y es bien probable que lo sigan siendo con independencia de la Dra. Cordero, sus dichos en nuestro programa (y en cualquier otra sede), etc.*
- *Pero permítame el H. CNTV una digresión mayor. Si ya he explicado el formato de nuestro programa, lo que busca y representa, nos encontramos ante una situación que me ha tenido, y quizás me tenga en el futuro, respondiendo cargos similares. ¿Cómo puede el canal que dirijo prever y evitar, sin incurrir en censura previa, que nuestros invitados eventualmente y sin ser motivados por La Red a hacerlo, atenten contra la honra o dignidad de alguna persona? Lo cierto es que no tengo cómo preverlo y evitarlo, salvo cuidando el listado de nuestros invitados. Si finalmente ocurre lo indecible y un entrevistado injuria o calumnia a alguna persona, el afectado tendrá siempre el derecho a recurrir a los Tribunales para exigir las reparaciones del caso y nuestro ordenamiento jurídico ha previsto los procedimientos a seguir. Pero también ha previsto que sea sólo el afectado quien pueda hacerlo. Así, entre la censura previa y el riesgo de eventualmente injuriar a alguien, hemos acordado que es peor para nuestra sociedad la censura previa.*

- *Por todo lo anterior, cabe señalar que a la formulación de cargos de la especie subyace una pretensión inconstitucional, por cuanto el razonamiento de este H. CNTV implica que Red Televisión debió haber ejercido una censura previa respecto de las declaraciones de María Luisa Cordero, lo que a todas luces resulta ser contrario a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N°12 del artículo 19 de la Constitución Política.*
- *En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que*
- *"Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.*
- *Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.*
- *Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.*
- *En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaremos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurados".*
- *En consecuencia, la presente formulación de cargos debe ser dejada sin efecto por cuanto no resulta admisible que se exponga a mi representada a la disyuntiva de optar entre una actuación inconstitucional -la censura de la opinión de un ciudadano- y la aplicación de una sanción administrativa, disyuntiva que en todo caso es falsa por cuanto ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por haber desobedecido.*
- *Ya he explicado que precisamente nuestro interés al producir y programar Mentiras Verdaderas ha sido contribuir con un espacio de conversación televisivo y debate abierto a todas las tendencias, plural, tolerante, lúdico e incisivo, que tanta falta hacía en la oferta programática de la televisión abierta actual.*
- *De la falta de legitimación pasiva de Red Televisión*

*Atendido lo señalado precedentemente, en el sentido de que a mi representada no le resultaba exigible otro comportamiento, al existir una prohibición constitucional de la censura previa, resulta forzoso concluir que la legitimación pasiva respecto de todas las acciones emanadas de las opiniones supuestamente vulneratorias de la honra de los supuestos afectados no puede sino corresponder a la persona emisora de dichas opiniones.*

- *Lo anterior es avalado en sede legal por el artículo 39 de la Ley 19.733, por medio del cual se responsabiliza al director del medio de comunicación social de los delitos y abusos a la libertad de expresión cometidos a través de él, en la medida en que el director haya actuado negligentemente:*
- *"Artículo 39.- La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta la ley y las de los Códigos respectivos.*
- *Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte".*
- *En la especie, sin embargo, no se observa negligencia alguna por parte de mi representada, toda vez que, según analizábamos precedentemente, su única alternativa era haber recurrido a la censura previa, comportamiento inconstitucional al que nadie puede estar obligado.*
- *De la falta de legitimación activa del H. CNTV*
- *Del mismo modo, y atendido que en la especie nos encontramos frente a opiniones que serían supuestamente lesivas de la honra de particulares específicos y determinados, cabe preguntarse*
- *¿Qué legitimación asiste al H. CNTV para calificar dichas opiniones como deshonrosas, en circunstancias que los supuestos afectados no actúan como denunciantes en estos autos?*
- *En efecto, no deja de llamar la atención que un órgano de la Administración del Estado se arroge la atribución de incoar un procedimiento administrativo sancionatorio por la supuesta vulneración de la honra de un grupo de particulares, en ausencia de un pronunciamiento de esos particulares acerca de si se consideran "deshonrados" o no por las opiniones reprochadas.*
- *Haciendo un paralelo con la sede penal, cabe recordar que los delitos a la honra -injurias y calumnias- constituyen delitos de acción penal privada con arreglo al artículo 55 del Código Procesal Penal, de modo que el Ministerio Público se encuentra imposibilitado de ejercer la acción penal pública a su respecto:*
- *"Artículo 55.- Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:*
- *a) La calumnia y la injuria;*
- *b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;*

- *c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo."*
- *En consecuencia, si un órgano constitucionalmente autónomo como es el Ministerio Público se encuentra impedido de ejercer la acción penal pública respecto de un delito a la honra, mal puede un órgano de la administración del Estado dar curso a un procedimiento administrativo sancionatorio sin previa intervención de la víctima supuestamente afectada por las opiniones deshonrosas. Si el Ministerio Público no puede hacer lo más -ejercer la acción penal pública respecto de delitos a la honra- mal podría este H. CNTV perseguir responsabilidades simplemente administrativas en ausencia de la intervención de la supuesta víctima.*
- *Otras consideraciones*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo el esfuerzo que para nuestro canal significa destinar nuestro horario estelar en franja diaria a un programa de conversación. Como ya he señalado, a Mentiras Verdaderas asisten invitados a conversar de diversas manifestaciones de la cultura popular, de la política, temas sociales, de deporte, arte y cultura. Asisten figuras relevantes de todo orden que representan a "mayorías y minorías". Buscamos aportar, muchas veces atentando contra nuestros niveles de audiencia (rating), en pos de presentar temas y aportar al debate público con la calma y tiempo que nuestra televisión pocas veces tiene. En este ejercicio cotidiano existe la posibilidad que en algún momento alguien cometa un error, pero lo cierto es que llevamos más de cien programas al aire y éste es el segundo cargo que se nos realiza (y por hechos análogos al primero, pendiente de resolución). Nos parece de toda injusticia que tratándose de un cargo por atentar contra la honra y la dignidad de unas personas ciertas y determinadas no se considere que dichas personas parecen no haberse sentido afectadas, y no se valore que lo que está en juego aquí es un bien mayor como es la libertad de expresión y proscripción de la censura previa.*
- *Del mismo modo, esperamos que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto a otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del Informe de Caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el material controlado corresponde al programa "Mentiras Verdaderas", emitido el día 7 de mayo de 2012, por las pantallas de La Red, el que, en lo pertinente al asunto de la especie, versó acerca de las opiniones de un panel de invitados acerca de "33 personajes de la actualidad nacional"; el panel estuvo formado por la Dra. María Luisa Cordero (psiquiatra), Rodrigo Hollman (periodista, cientista político y lector de lenguaje corporal) y Nelson Beltrán, apodado como don Colombiano (asesor de imagen);

**SEGUNDO:** Que, en el curso de la sección con opiniones acerca de "33 personajes de la actualidad nacional", la doctora Cordero, en relación a la senadora Ximena Rincón, se expresó en los términos siguientes: "*[...] si estuviera cargada a la ética, debería decir lo que dijo Rodrigo [Hollman] frente a la farándula, paso, pero ella fue especialmente dura conmigo cuando me hicieron las cámaras [ocultas]. Ella es una mujer que le gusta hacerse notar, ella se ofrece para ser candidata presidencial. Yo tengo el antecedente de que su ex marido, el señor Juan Carlos Latorre, era amigo del papá de ella. Y ella, seductora, conquistó al amigo de su papá, se casó con él y entiendo que él le pasó todo sus bienes, y después ella lo botó*". En seguida agrega, "*así que para mí es una persona que no tiene estándares básicos de lealtad y ética para aspirar siquiera a una primaria*". Mientras la doctora opina sobre la senadora, en pantalla se muestran imágenes públicas de la aludida.

Luego, el conductor le pregunta a la panelista "*¿y si llega a la presidencia se nos va María Luisa Cordero de Chile?*", a lo que responde de inmediato "*¡tú estás loco, me dedicaría todos los días a hacerle la vida imposible! [...] por lo demás ni salió en las encuestas, si es delirante la posición de ella*". Acto seguido, se refiere a Ximena Rincón en los siguientes términos, "*¡no todo se consigue con la entrepierna mijita [...] ni con la sonrisita!*". Dicho esto, se emite un sonido que resalta las palabras de la doctora. Los demás panelistas se ríen y se escucha a don Colombiano decir "*¡Dios nos pille confesados!*".

A continuación se muestra el extracto de la entrevista que Eduardo Fuentes le hizo a Ximena Rincón en el mismo programa, y en la cual la senadora explicitó sus deseos de ser candidata presidencial. A raíz de las imágenes, la doctora vuelve a opinar sobre la aludida, diciendo que "*ella pertenece a un grupo de chilenos que son los que se tiran peos más arriba del culo, eso es, ese síndrome tiene*", explicando luego que ello significa "*ser agrandado*". Dicho esto, todos los panelistas, incluido el conductor, ríen efusivamente.

En referencia a Jorge Valdivia, la señora Cordero señala que: "*es un perverso promiscuo [...] tiene una perversidad [...] es una persona que tiene una exacerbación del impulso sexual, mucho tronco cerebral y poca corteza cerebral [...]*", para añadir: "*es ligero de entrepierna, un perverso promiscuo*"; y más adelante: "*hace sufrir a su pobre mujer que está ahí por puro interés, y que es una arpía, es una arpía porque le puso la celebración del bautizo dos días antes del partido, po*"; y cuando el conductor la insta a señalar "*qué es ella entonces,*

*clínicamente qué es ella*", la doctora responde: *"ella es una viva de siete suelas, es como la Belencita Hidalgo [...] que soportó y aguantó mil cuatrocientas cosas y después sacó 280 millones de indemnización [...] si tiene rasgo de personalidad yo creo que ella es una persona muy fría y calculadora y tiene muy buen ojo pal negocio"*.

Más adelante, cuando se aborda la figura de Karen Doggenweiler, el conductor le pregunta a la señora Cordero: *"que ande sonriendo, ¿le crees tú?, porque siempre la vemos feliz"*, a lo que la interpelada responde: *"bueno es que aquí en Chile hay un subtipo de las mariconas sonrientes, encabezadas por la ex presidenta Bachelet, que parece ese gato chino que siempre hace así"* -al mismo tiempo mueve la mano en alusión al objeto de fantasía mencionado-; y luego vuelve a señalar: *"eso, el síndrome de las mariconas sonrientes"*. Frente a la pregunta, de qué son las *"mariconas sonrientes"*, la señora Cordero contesta: *"que se ríen, se ríen, se ríen, incansablemente"*.

Posteriormente, al comentarse sobre la ex presidenta Michelle Bachelet, la señora Cordero plantea que: *"no es verdadera [...] tú cuando eres Presidente de la República no te puedes estar riendo todo el día [...] por muy inepto que seas"*. Entonces, el conductor insiste diciendo: *"doctora Cordero, quiero retomar la frase, lo que usted dice, maricona sonriente, calificó así a Karen Doggenweiler y a la ex presidenta Michelle Bachelet"*, y la interpelada lo interrumpe expresando: *"y hay otras tantas más [...] y también que se dedican a otras labores"*. El conductor insta a la comentarista a que explique sus dichos, y ésta responde: *"demuestra inseguridad, no creerse su cuento, y sobre todo en este país que ser serio cae mal"*; y luego añade: *"porque como saltó esta señora [...] a la presidencia de la República, con qué méritos, con pura publicidad, inflada como un globo, como el zepelín, es un constructo publicitario"*.

En relación a María Eugenia Larraín, la señora Cordero dice: *"en esta oportunidad voy a pasar, yo dije todo lo que opino de ella en otro Mentiras Verdaderas<sup>19</sup>"*; pero ante la insistencia del conductor señala que, *"yo dije que tiene cuero de gato, uñas de gato, orejas de gato. Decía miau, comía whiskas y decía que no era gato"*. Luego complementa sus dichos planteando que, *"ella representa un anti valor aquí en Chile, o sea que es una persona con muy pocos aditamentos intelectuales que termina ganando más plata que un profesional universitario [...]"*. Finalmente, describe a la modelo diciendo: *"es una persona que medra, que manipula con los avatares de su entropierna [...] que nunca cuenta la firme, al final va a decir que es virgen"*; y agrega: *"como dicen en el campo chileno, es una tonta pilla"*.

Otro de los personajes aludidos es el Ministro Rodrigo Hinzpeter. Al ser presentado por el conductor, la señora Cordero murmura: *"otro maricón sonriente"*, provocando la risa de los demás panelistas. Ante la insistencia del conductor, para que opine sobre el ministro, ella agrega: *"lo encuentro falso, falso, falso, súper falso, y tontorrón lo encuentro"*.

---

<sup>19</sup> Informe de caso N° 170, *Mentiras Verdadera*, 20 de febrero de 2012.

Uno de los últimos personajes sobre el que se comenta es Camila Vallejo -la dirigente estudiantil-, a la que la señora Cordero califica como *"muy bonita, muy atractiva, yo creo que está dentro de las fantasías sexuales de muchos hombres chilenos, pero es el Melón y Melame<sup>20</sup>, se sienta en las rodillas de Tellier y Tellier dice 'vamos a trabajar mona' [...] no hay na´ espontáneo en ella"*. Al ser preguntada por su visión clínica respecto a la dirigente estudiantil, señala: *"yo creo que ella es una mujer con una personalidad bastante estable, que tiene rasgos muy sanos, pa' ser comunista, pucha que hay que ser sano [...] aguantarse a Tellier, viejo!"*;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80' ;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEPTIMO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: *"es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados"*, siendo reconocida *"como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*.<sup>21</sup>;

---

<sup>20</sup> En alusión a la dupla humorística formada por Mauricio Flores y Gigi Martín.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

**OCTAVO:** Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de las personas, que tienen su origen en su dignidad como tal, podemos contar el derecho a la honra, la intimidad y la vida privada de los sujetos, derechos reconocidos y amparados bajo el alero del artículo 19° N°4 de la Constitución Política; el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>22</sup>;

**NOVENO:** Que la doctrina<sup>23</sup>, a este respecto, ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

**DECIMO:** Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la honra ha sido recogido por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir, *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*<sup>24</sup>;

**DECIMO PRIMERO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignada en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, objeto de control en estos autos, ha sido vulnerada la dignidad personal de doña Ximena Rincón, Jorge Valdivia, Daniela Aránguiz, Belén Hidalgo, Karen Doggenweiler, Michelle Bachelet, Camila Vallejo y Rodrigo Hinzpeter, mediante las reiteradas y gratuitas descalificaciones proferidas por doña María Luisa Cordero a su respecto;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria relativas a la supuesta falta de legitimidad activa del Consejo y la supuesta extralimitación en el ejercicio de sus facultades, al defender intereses particulares -esto es, la dignidad personal de aquellos referidos en el Considerando anterior-, toda vez que, sin perjuicio de las pertinentes acciones, en sedes civil y criminal, que competen a los aludidos, corresponde al Consejo Nacional de Televisión pronunciarse respecto de los contenidos transmitidos por la fiscalizada que, en la especie, importen un atentado en contra de la dignidad personal de los ya enunciados, como se ha venido razonando anteriormente;

---

<sup>22</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>23</sup>Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>24</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

**DECIMO TERCERO:** Que, en igual sentido, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referentes a su supuesta falta de legitimidad pasiva, amparándose para tal efecto en lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 19.733 y a su pretendida falta de dominio material respecto de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**DECIMO CUARTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria, a resultas de su incumplimiento<sup>25</sup>, respecto de la cual, tanto el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios<sup>26</sup>;

**DECIMO QUINTO:** Que la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que ella *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*<sup>27</sup>, indicando en dicho sentido que *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*<sup>28</sup>, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838-, en los términos siguientes: *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*<sup>29</sup>;

**DECIMO SEXTO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*<sup>30</sup>; lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos; por lo que,

---

<sup>25</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>26</sup>Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>27</sup>Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>28</sup>*Ibíd.*, p.98

<sup>29</sup>*Ibíd.*, p.127.

<sup>30</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los señores Consejeros presentes, constituida por el Vicepresidente, Roberto Pliscoff, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herrmosilla, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Oscar Reyes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Compañía Chilena de Televisión, La Red, la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición del programa "*Mentiras Verdaderas*", el día 07 de mayo de 2012, donde fue vulnerada la dignidad personal de Ximena Rincón, Jorge Valdivia, Daniela Aránguiz, Belén Hidalgo, Karen Doggenweiler, Michelle Bachelet, María Eugenia Larraín, Rodrigo Hinzpeter y Camila Vallejo. Acordado con el voto en contra del Consejero Jaime Gazmuri, quien estuvo por aceptar los descargos y absolver a la concesionaria. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparta el Considerando Cuarto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO "MEGANOTICIAS", EL DÍA 19 DE JULIO DE 2012 (INFORME A00-12-988A-MEGA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del noticiario "Meganoticias", efectuada el día 19 de julio de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-988A-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el programa "*Meganoticias*" es el noticiario de la tarde del canal *Megavisión*; presenta la estructura propia de estos informativos y actualmente es conducido por la periodista Maritxu Sangroniz. Se incluyen en él una sección de reportaje y otra denominada '*Megatestigo*', construida sobre la base de videos enviados por el público televidente del programa, que así actúa como una suerte de '*caza noticias*';

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del 19 de julio de 2012, en la sección 'Megatestigo', fue presentada por la conductora la siguiente nota: "Un Megatestigo grabó la detención ciudadana de vecinos de Providencia a un delincuente que sorprendieron robándole el celular a una mujer. Cuando el hombre no tuvo otra opción que reconocer el delito no encontró nada mejor que ponerse a llorar para poder escapar".

La nota, de una duración de 3 minutos, comienza con las imágenes de una "detención ciudadana", en Providencia, grabadas con un celular. En ella aparece un grupo de personas increpando al supuesto ladrón, uno le da una patada en la cara mientras permanece en el suelo, contestando las acusaciones que se le hacen. Los vecinos no lo dejan ponerse de pie y cuando lo intenta lo impiden con patadas o manotazos. El video se inicia con el siguiente diálogo:

Ciudadano: *"Te vi. Quédate ahí no más."*

Acusado de robo: *"No, si no me voy a parar, porque ustedes me pueden pegarme a mí."*

La voz en *off* relata los hechos; el aprehendido habría sido visto robando un celular por al menos cinco personas que le exigen que lo entregue. En la nota se dice que: *"Estos amigos de lo ajeno son los que a la gente le colmaron la paciencia"*. A continuación, viene una cuña de una persona en Providencia, que corrobora que el lugar ha cambiado mucho y debe andar con su cartera muy tomada.

Continúa la emisión con una serie de secuencias, en que ciudadanos detienen a supuestos infractores de la ley, la que se anuncia diciendo: *"Pero ésta no fue la primera ni menos será la última detención ciudadana. Así les va a los delincuentes que tienen la mala suerte de encontrarse con ciudadanos cansados de ser víctimas de un delito"*. Se muestran cuatro imágenes en que personas de civil están deteniendo a supuestos delincuentes, que inmovilizan en el suelo, presionando sus manos en su espalda o cuello.

*"¡A mí me encanta, aunque los apaleen un poco a estos gallos, la verdad que la policía no les hace na' pu!"; "¡Encuentro que se toman la justicia por su mano, aunque, de repente, a uno también le daría ganas de patearlo cuando le roban!"*. El generador de caracteres dice: *"Vecinos aprueban detenciones ciudadanas"*. Se muestra otra imagen en que aparece un hombre en el suelo, rodeado de personas y con su frente sangrante.

Las siguientes imágenes corresponden a una detención ciudadana hecha en el paso nivel Los Leones, por un grupo de personas, quienes desnudan al supuesto delincuente, ante la burla de quienes observan -las imágenes se muestran con un difusor en sus genitales-; finalmente un carabinero lo toma detenido.

Continúan las secuencias sobre detenciones; en una, grabada en Concepción, se observa cómo hombres rodean a un supuesto delincuente y le dan patadas en la cabeza; luego se ven cuatro imágenes de hombres que son detenidos, uno está con su camisa ensangrentada; y la voz en *off* agrega: *"cada vez son más los chilenos que deciden tomar, literalmente, la justicia en sus manos, hay casos"*

*que el límite entre la acción legal y la venganza es muy difuso". El Mayor de Carabineros, Eugenio Molt, de la 40° Comisaría de Macul, dice que, la detención por parte de un ciudadano implica la privación de la libertad de manera momentánea, para ser entregado en forma inmediata a la policía y que no faculta al aprehensor para revisar al detenido, y sólo para reportar el hecho lo más pronto a la policía. "Dar aviso a Carabineros o a Investigaciones, lo único que podemos hacer, aunque el delincuente aplique todo lo aprendido en sus clases de teatro", dice la voz en off mientras se vuelve a la imagen inicial de la detención a un hombre, en que el aprehendido se pone a llorar y ofrece pagar el celular ante las increpaciones de personas que lo rodean.*

Posteriormente, se muestra la opinión de un transeúnte, que considera que el llanto es el típico teatro al que recurren los delincuentes y que agrega: "[...] yo encuentro que es eso lo que deberíamos hacer todos, pillarlos y darles una buena paliza". La voz en off agrega luego de esta cuña: "Eso es lo que no hay que hacer, aunque se muera de ganas, de lo contrario lo más probable es que usted y él terminen compartiendo calabozo". En este momento el generador de caracteres dice: "Aumentan detenciones ciudadanas, La ley sólo permite retener a sospechoso". Se cierra la nota mostrando la detención inicial y el momento en que el sospechoso recibe una patada en la cara;

**TERCERO:** Que, analizados que fueron los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, ellos fueron estimados por la mayoría de los Consejeros presentes como carentes de tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Vicepresidente, Roberto Pliscoff, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Óscar Reyes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del noticiario "Meganoticias", el día 19 de julio de 2012; y ordenó archivar los antecedentes. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por hacer lugar a la formación de causa.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°7758/2012, EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENÓVELA "EL TRIUNFO DEL AMOR", EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1081-LA RED).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingreso N°7758/2012, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión, La Red, por la emisión de la telenovela "El Triunfo del Amor", el día 6 de agosto de 2012, en *horario para todo espectador*;
- III. Que la denuncia reza como sigue: "*Imágenes de sexo inapropiadas para el horario*";
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida telenovela; específicamente, de su capítulo emitido el día 6 de agosto de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1081-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, "*El Triunfo del amor*" es una teleserie mexicana, remake de la telenovela "Cristal", del año 1985. La protagonista es Victoria, una de las diseñadoras más reconocidas en México, quien vive en una elegante mansión con su esposo Osvaldo y sus hijos Fernanda y Maximiliano. De joven, Victoria fue sirvienta de Bernarda, una fanática religiosa, cuyo hijo Juan Pablo estudiaba para ser sacerdote.

A resultas de un romance con el hijo de su patrona, Victoria queda embarazada, sin embargo, cuando ella llega a enterarse, Juan Pablo ya ha regresado al seminario. Victoria tiene a su hija, pero, tres años después, Bernarda busca deshacerse de ellas, provocando un accidente, que envía a Victoria a un hospital y a su pequeña hija María a un orfanato.

Veinte años después, llega a la casa de modas de Victoria una hermosa chica llamada María Desamparada, la que al poco tiempo se convierte en la modelo estrella; Victoria motivada por sus celos, sospecha que la muchacha coquetea con su esposo.

Victoria humilla y trata con desprecio a María Desamparada, en tanto, su hijastro Maximiliano la seduce y ambos se enamoran. Cuando Victoria se entera de la relación, acusa a María de ser una trepadora ambiciosa y la despide, tratándola de la misma forma en que antes Bernarda la tratara a ella, sin saber que está lanzando a la calle a su propia hija.

En el capítulo fiscalizado, *Victoria* se acerca a *Juan Pablo* a través del confesionario y le revela que fue padre cuando era seminarista. La noticia lo atormenta y siente remordimientos por no haberla ayudado. *Juan Pablo* pregunta por el paradero de su hija y *Victoria* le cuenta el desenlace del accidente sufrido, donde ella quedó gravemente herida y nunca supo qué pasó con su hija. Luego, *Juan Pablo* visita a su madre y la enfrenta, preguntándole por qué le ocultó el embarazo de *Victoria*.

Una religiosa del orfanato, donde se encontraba *María Desamparada*, visita su casa y le cuenta que *Maximiliano* le reveló el amor que siente por ella y le aconseja que lo busque. Ambos se encuentran y se declaran su amor, pero *Maximiliano* le pide que por el momento su relación no sea pública debido a los problemas que tiene con su madre, a quien le costará asumir su relación.

*Acto seguido, Osvaldo* - el esposo de *Victoria* - tiene una cita con *Linda*, con el argumento que necesita ser escuchado, querido y comprendido; el encuentro culmina en una relación sexual entre ambos personajes;

**SEGUNDO:** Que, el capítulo de la telenovela "El Triunfo del Amor" denunciado en autos, fue emitido a través de las pantallas de la Compañía Chilena de Televisión, La Red, el día 6 de agosto de 2012, a las 14 Hrs.;

**TERCERO:** Que, examinado que fue el material audiovisual pertinente al capítulo de la telenovela "El Triunfo del Amor", denunciado en autos, no se pudo constatar en él escenas de sexualidad explícita; encontrándose los elementos alusivos a la sexualidad reducidos al clima glamuroso en que, en general, se desenvuelve la serie;

**CUARTO:** Que, analizados los contenidos reseñados en el Considerando Primero, a la luz de la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, ellos fueron estimados por la mayoría de los Consejeros presentes como carentes de tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Vicepresidente, Roberto Pliscoff, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Óscar Reyes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°7758/2012, presentada por un particular en contra de Compañía Chilena de Televisión, La Red, por la emisión de la telenovela "El Triunfo del Amor", el día 6 de agosto de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Estuvieron por formular cargo los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero.

**9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENÓVELA "POBRE RICO", EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1100-TVN; DENUNCIAS NRS. 7831/2012, 7832/2012 Y 7833/2012).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 7831/2012, 7832/2012 y 7833/2012, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la telenovela "Pobre Rico", el día 15 de agosto de 2012;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
- a) *"En la escena de pobre rico del día 15 de agosto del 2012 sale una persona adulta interpretado por Francisco Reyes invitando a tomar ron a menores de edad en la escena de la teleserie, eso hace invitar a que otros menores de edad tomen alcohol."* N°s. 7831 y 7832/2012;
- b) *"Alrededor de las 20:30 horas del día miércoles 15 de agosto del presente, durante la emisión de la telenovela "Pobre Rico", se exhibió a un grupo de menores de edad consumiendo bebidas alcohólicas durante un horario inapropiado, además de promover el consumo de alcohol en los menores de edad."* N°7833/2012;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida telenovela; específicamente, de su capítulo emitido el día 15 de agosto de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1100-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control en estos autos corresponde a la telenovela "Pobre Rico", emitida por las pantallas de Televisión Nacional de Chile, de lunes a viernes, a partir de las 20:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, la telenovela "Pobre Rico" versa acerca de la historia de dos adolescentes que, al nacer, son cambiados accidentalmente de familia y que, en la adolescencia, descubren el cambio. El uno, *Nicolás Cotapos*, vive con sus padres *Máximo* y *Virginia* y su hermana *Julieta*, quienes representan una familia acomodada. El otro, *Freddy Pérez*, vive con su madre *Eloísa* y su hermana *Megan*, quienes representan una familia de escasos recursos. El caso de los menores es resuelto judicialmente y ambos son obligados a vivir un año con sus familias biológicas antes de que se resuelva con cuál familia habrán de quedarse en definitiva;

**TERCERO:** Que, la emisión denunciada exhibe escenas de una fiesta de un grupo de adolescentes en casa de los *Cotapos*. En un momento en que todos bailan, *Máximo* y *Virginia* silencian la música y el padre propone un juego, señalando que se trata *"del juego de la botellita de ron"*.

*Máximo* explica el juego a los adolescentes: *"el que tira la botella, ó sea yo en este caso (...) tiene que tomar un poco de ron, un poquito (...), luego la hace girar (...), luego tiene que darle un besito en la boca a la persona que indique la botella"*. En imágenes, *Máximo* y *Virginia* ejemplifican el juego.

*Máximo* indica a los jóvenes que deben sentarse en círculo, para dar comienzo al juego, y que él hará girar primero la botella, por ser el dueño de casa. Señalado por la botella, *Freddy*, antes de hacer girar la botella, ingiere un sorbo de ron y sigue con el juego; la botella señala a *Claudia*, polola de Nicolás; tras una escena de celos de Nicolás, Freddy y Claudia se dan un beso intenso. Algunos de los adolescentes se encuentran vestidos con uniforme escolar;

**CUARTO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 18,8 puntos de rating hogares; y un perfil de audiencia de 16,4% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 8,3% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**QUINTO:** Que, sabido es que, en la actualidad el consumo escolar de alcohol es uno de los problemas centrales a nivel de las políticas públicas de Salud. Según datos estadísticos de SENDA<sup>31</sup> -en su último estudio sobre el consumo de drogas y alcohol en población escolar-, un 34,7% de escolares declara haber consumido alcohol en el último mes; en cuanto a la evolución del consumo, los estudiantes de cuarto medio presentan una prevalencia de 52,5%, esto es, casi tres veces mayor a la observada entre los alumnos de octavo básico, de un 18,7%. Profundizando en el patrón de consumo, de los estudiantes que reportaron haber consumido alcohol durante el último mes, el 64,3% declaró haber bebido 5 o más tragos en una sola ocasión; más específicamente, el promedio de consumo intenso bordea los 9 tragos en el día de mayor consumo<sup>32</sup>. A nivel regional, según el informe de la CICAD, de la OEA, Chile aparece en el tercer lugar de mayor prevalencia en el consumo de alcohol en el grupo etario entre 12 y 17 años<sup>33</sup>;

**SEXTO:** Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en el Considerando Tercero de esta resolución que: “... *lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*”<sup>34</sup>; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: “*es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos*”<sup>35</sup>;

---

<sup>31</sup> Denominado anteriormente CONACE.

<sup>32</sup> Gobierno de Chile, Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, *Noveno estudio nacional sobre el consumo de drogas en población escolar*, Santiago, Chile, 2012, págs. 7-9.

<sup>33</sup> Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, *Informe del Uso de Drogas en las Américas*, Washington D. C., EE.UU., 2011, pág. 14.

<sup>34</sup> Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf) [Última revisión: 29-11-2011].

<sup>35</sup> *Ibid.*

**SÉPTIMO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**OCTAVO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO:** Que, la estimación del contenido reseñado en el Considerando Tercero de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la exhibición, en *horario para todo espectador*, de secuencias potencialmente inductivas al consumo de alcohol entre menores; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Vicepresidente, Roberto Pliscoff, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña y Óscar Reyes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la telenovela "Pobre Rico", el día 15 de agosto de 2012, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran secuencias inductivas al consumo de alcohol entre menores. Estuvieron por desechar las denuncias los Consejeros Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Roberto Guerrero. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Octavo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 14 (SEGUNDA QUINCENA DE JULIO 2012).

Los Consejeros tomaron conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobaron.

**11. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 15 (PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO 2012).**

Los Consejeros tomaron conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobaron.

**12. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VICUÑA.**

El Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, postergar para una próxima sesión la decisión del caso del epígrafe.

**13. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CAÑETE, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.068, de fecha 26 de julio de 2012, Televisión Nacional de Chile ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 7, de que es titular en la localidad de Cañete, VIII Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377 del año 1970, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor, cambiar la ubicación de la planta transmisora, cambiar el sistema radiante y características técnicas asociadas a este. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 210 días;
- III. Que por ORD. N°7.491/C, de 27 de septiembre de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que la ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 82% y que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Cañete, VIII Región, de que es titular Televisión Nacional de Chile, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377 de 1970.

Además, se autorizó un plazo de 210 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora y Coordenadas Geográficas	Cerro Peleco, Higuera N°2, Fundo Peleco s/n, comuna de Cañete, VIII Región, coordenadas geográficas 37° 49' 45,3" Latitud Sur, 73° 23' 22" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	7 (174 - 180 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	500 Watts máximo video; 50 Watts máximo audio.
Altura del centro radioeléctrico	28,7 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de antenas tipo panel en dos pisos, cada piso con tres antenas orientadas en los acimuts: 40°, 220° y 310°, respectivamente. Cantidad total de antenas: 6 (seis).
Ganancia máxima del arreglo	5,6 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	1,38 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 270° y 345°.
Zona de Servicio	Localidad de Cañete, VIII Región, delimitada por el contorno Clase A o 69 dB(Uv/mt), en torno a la antena transmisora.
Plazo inicio de los servicios	210 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	0,1	1,1	4,7	18,8	3,0	0,7	0,0	1,0

### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	16,5	8,5	7,25	4,0	13,0	18,75	17,75	14,25

### 13. VARIOS.

Atendido el hecho de la reciente adjudicación del Fondo de Fomento a la Calidad-CNTV-2012, el Consejo acordó efectuar, próximamente, una amplia reflexión acerca de su naturaleza, objeto y modos de alcanzar sus finalidades.

Se levantó la Sesión a las 15:05 Hrs.